## República de Colombia



# Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca Código 192564089001

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 041**

El Tambo, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DEMANDADO: MAGNOLIA ALEGRIA MONTERO

RADICACION №: 2021-00085-00

## **PUNTO A TRATAR**

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

# ANTECEDENTES dicial

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demanda para el cobro ejecutivo, a MAGNOLIA ALEGRIA MONTERO, quien suscribió y acepto pagar a su favor el siguiente título valor:

- 1.- Pagaré No. 021016100013349, que respalda la obligación No. 725021010236648, por la suma de \$ 7.485.275,00, por concepto de saldo del capital insoluto.
- a.- La suma de \$ 757.348.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 08 de julio de 2019 hasta el 8 de julio de 2020.
- b.- La suma de \$ 44.296.00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 9 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021.
- c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 1 de julio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Además de la condena a la demandada de las costas y agencias en derecho.

### TRAMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 27 de julio de 2021, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al demandado para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

La demandada fue notificada por Aviso, el cual se surtió el día 1 de diciembre de 2021, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 2,3 y 6 de diciembre de 2021; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 13 de enero de 2022, teniendo en cuenta que, el 17 de diciembre de 2021, correspondió al día del Poder Judicial, y que el Despacho disfrutó de vacancia judicial del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, sin que, la demandada hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.

- 2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecido por la ley para proponer excepciones, la demandada no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.
- 3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, el embargo y retención de los dineros que posea a título propio o como beneficiaria en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como C.D.T., de la señora MAGNOLIA ALEGRIA MONTERO, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.718.787, en las cuentas del Banco Agrario de Colombia S.A-Oficina de el Tambo, comunicada a esa entidad mediante oficio 731 del 27 de julio de 2021, sin que hasta el momento la entidad haya tomado nota del embargo.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 7.485.275,00.

Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo de la acreedora y deudora sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para la demandada las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, el título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 27 de julio 2021, el cual fue notificado por aviso a la demandada MAGNOLIA ALEGRIA MONTERO el 1 de diciembre de 2021, sin que se propusieran excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

".... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución — ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de MAGNOLIA ALEGRIA MONTERO.

Se condenará en costas a la demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante — siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MAGNOLIA ALEGRIA MONTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.718.787, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 27 de julio de 2021.

**SEGUNDO**: **LIQUÍDESE**, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO**: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 590.000.00, PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

led weither Vogs th

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

onsejo, Superior de la Judicatura

La Juez,

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –

CAUCA Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado  $N^\circ$  010 del 28 de enero de 2022.

Claudia Perafán Martínez SECRETARIA